



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

**RESOLUCIÓN No.:** 191

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) del mes de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, señala que las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), o a cualquier otra Institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicho Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por esta conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, y serán expedidas por un periodo de un (1) año;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras de combustibles, así como de distribuidoras, e informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas, los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el

1

**2013/ DESADOM/ RESOLUCIÓN CLASIFICACION EGP NO INTERCONECTADA/FUEL OIL Y GASOIL**



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para uso de sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a estos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto. Igualmente, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad aprobadas, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que es responsabilidad las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. Igualmente, que están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004) que modificó el Artículo 6.3 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone en su Artículo 1 que las empresas interesadas en obtener la clasificación de EGP, deberán obtener previamente las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la Ley General de Electricidad No. 125-01, y efectuar la solicitud al Ministerio de Industria y Comercio para clasificación, la cual prescribirá los formularios y procedimientos a tales propósitos, y que el personal técnico del Ministerio de Industria y Comercio se



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

auxiliará con el personal técnico de la Superintendencia de Electricidad, así como cualquier otra institución pública o empresa privada, a fin de realizar el trabajo de revisión y clasificación de las empresas que soliciten el beneficio de la exención impositiva;

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto 369-09, de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), creó un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de impuestos establecidos a través de leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Electricidad;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 17 de la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, modificó el Artículo 1 de la Ley No.112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, para que en lo adelante establezca un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible, entre otros, de la siguiente manera: Gasoil Regular 23.92, Fuel Oil 16.61;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 19 de la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos.112-00 y 557- 05. Párrafo I, señalando que: *"...la Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos.112-00 y 557-05. Párrafo II. En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00. Párrafo III. Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que*



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

*prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo. PÁRRAFO IV. A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria. PÁRRAFO V. El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad";*

**CONSIDERANDO:** Que aún no han sido establecidos los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el artículo 19 de la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012);

**CONSIDERANDO:** Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad Privadas (EGP), en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966);

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004);



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

**VISTA:** La Ley General de Electricidad No. 125, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y sus modificaciones contenidas en la Ley 186, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 555, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) y sus modificaciones contenidas en los Decretos 749, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y Decreto 494, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007);

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

**VISTA:** La Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012);

**VISTA:** La Resolución 126, de fecha cinco (5) del mes de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implantó un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

**VISTO:** El Decreto 162, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

**VISTA:** La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio;

**VISTA:** La Resolución 90, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), del Ministerio de Industria y Comercio, mediante la cual se clasificó a la sociedad **DESARROLLO ENERGETICO DOMINICANO, S.A. (DESADOM), RNC: 1-30-13816-8**, como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP) por el período un (1) año, a los fines de que pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda, la solicitud de **EXENCIÓN** de los impuestos establecidos por la Ley 112-00, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), Tributaria de Hidrocarburos, en la compra de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (285,000) GALONES DE GASOIL REGULAR** mensuales, y **SETENTA Y SIETE MIL (77,000) GALONES DE**



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

**FUEL OIL No.6**, mensuales, para la producción y venta de energía eléctrica a terceros;

**VISTA:** La comunicación de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), de **DESARROLLO ENERGETICO DOMINICANO, S.A. (DESADOM)**, RNC: 1-30-13816-8, con su domicilio social en la calle Federico Geraldino No. 87, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono (809) 563-3256 mediante la cual solicitó la renovación como EGP;

**VISTO:** El Informe Técnico de Inspección realizado en mayo de dos mil trece (2013) por la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, al inspeccionar las instalaciones de **DESARROLLO ENERGETICO DOMINICANO, S.A. (DESADOM)**, en el cual se indica lo siguiente: "...10) **RECOMENDACIONES:** Es por cuanto recomendamos la renovación de la resolución de exención de combustible de la empresa **DESARROLLO ENERGETICO DOMINICANO, S.A. (DESADOM)**, para la compra de 430,000 galones mensuales de gasoil regular y 77,000 galones mensuales de fuel oil No. 6";

**VISTA:** El Acta de la Reunión del Comité Técnico Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), para conocer del Informe Técnico de Inspección de mayo de dos mil trece (2013), arriba citado, en la cual se indica: "...2) Capacidad generación efectiva de 40.75 MW;..., 4) Cantidad solicitada: 535,000 galones de gasoil y 87,000 galones de fuel oil respectivamente; 6) Cantidad recomendada en el Informe Técnico: 2430,000 galones de gasoil regular y 75,000 galones de fuel oil No.6; CANTIDAD APROBADA: 430,000 galones mensuales de gasoil regular (No Interconectado) y 75,000 galones de fuel oil mensuales (No Interconectado). OBSERVACIONES: Según recomendación técnica tomando en cuenta el caso del GO, la entrada de nuevas empresas a formar parte de esta generadora".

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **DESARROLLO ENERGETICO DOMINICANO, S.A. (DESADOM)**, RNC: 1-30-

6

**2013/ DESADOM/ RESOLUCION CLASIFICACION EGP NO INTERCONECTADA/FUEL OIL Y GASOIL**



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

**13816-8, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) NO INTERCONECTADA, con una capacidad de generación efectiva de 40.75 MW, y con un consumo proyectado de CUATROCIENTOS TREINTA MIL (430,000), galones mensuales de GASOIL REGULAR NO INTERCONECTADO, y SETENTA Y CINCO MIL (75,000), galones mensuales de FUEL OIL No. 6, NO INTERCONECTADO, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para su consumo y venta a terceros.**

**PARRAFO I:** La clasificación otorgada a **DESARROLLO ENERGETICO DOMINICANO, S.A. (DESADOM)**, mediante la presente Resolución tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de su fecha. Si la sociedad **DESARROLLO ENERGETICO DOMINICANO, S.A. (DESADOM)**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la presente Resolución.

**PARRAFO II:** En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

**ARTICULO SEGUNDO: DESARROLLO ENERGETICO DOMINICANO, S.A. (DESADOM)**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumido en su proceso de producción de energía eléctrica, informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico del Ministerio de Industria y Comercio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

**ARTICULO TERCERO:** En atención a lo dispuesto por la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011) de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$600,000.00)**.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución podrá ser revocada por el Ministro de Industria y Comercio si **DESARROLLO ENERGETICO DOMINICANO, S.A. (DESADOM)**, la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria de las actividades relacionadas con el mercado de combustibles en la República Dominicana.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

**ARTÍCULO QUINTO:** Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **DESARROLLO ENERGÉTICO DOMINICANO, S.A. (DESADOM)**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).

**JOSE DEL CASTILLO SAVINON**  
Ministro de Industria y Comercio